

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00957-00** de **NÉSTOR SANTANA** en contra de **ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA.**, la cual consta de 161 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 266

Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2020

El Dr. **CARLOS ANDRÉS CARRERA DONADO**, apoderado judicial del señor **NÉSTOR SANTANA**, presenta solicitud de ejecución para que se libre mandamiento de pago en contra de **ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA.**, por la obligación contenida en la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 18 de octubre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia No. 110014105008-2017-00755-00.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, como quiera que en este caso el título ejecutivo lo constituye una Sentencia Judicial que condenó al pago de unas sumas de dinero, junto con el Auto que liquidó y aprobó las costas en el proceso ordinario, es preciso acudir al artículo 306 del C.G.P. que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En el caso en estudio, la Sentencia proferida el día 18 de octubre de 2019, condenó a la demandada **ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA.** a pagar en favor del señor **NÉSTOR SANTANA** las siguientes sumas de dinero:

“SEGUNDO: CONDENAR a ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA., a pagar en favor del señor NÉSTOR SANTANA la suma de \$26.417 por concepto del saldo de la liquidación definitiva de prestaciones sociales.

TERCERO: CONDENAR a ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA. a pagar en favor del señor NÉSTOR SANTANA, la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., a razón de un día de salario por cada día de retardo desde el 2 de junio de 2017 hasta el 14 de agosto de 2018, para un total de \$17.031.593.

(...)

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada por ser la parte vencida en juicio. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.703.159.”

La Sentencia y el Auto que liquidó y aprobó las costas, se encuentran debidamente ejecutoriados y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la ejecutada, por lo que sería procedente librar el mandamiento de pago pretendido en favor del demandante.

No obstante, la demandada **ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA.**, a través de memorial del 19 de octubre de 2020, allegó una relación de los títulos judiciales que consignó a nombre del señor **NÉSTOR SANTANA**, en aras de dar cumplimiento a la sentencia. Y a su vez, el apoderado judicial del demandante solicita se haga entrega de los títulos judiciales.

Al revisar la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, observa el Despacho la existencia de los siguientes Títulos Judiciales, depositados a nombre del demandante:

Número del título	Fecha de consignación	Valor Consignado
400100007691496	22 de mayo de 2020	\$5.000.000
400100007714044	16 de junio de 2020	\$4.000.000
400100007741305	09 de julio de 2020	\$4.000.000
400100007770621	12 de agosto de 2020	\$2.000.000
400100007801030	16 de septiembre de 2020	\$1.500.000
400100007824886	08 de octubre de 2020	\$2.234.752
TOTAL CONSIGNADO		\$18.734.752

Al realizar la sumatoria de los Títulos Judiciales, advierte el Despacho que con los pagos anteriores no se satisface la totalidad de la obligación objeto del presente proceso ejecutivo, por las razones que pasan a exponerse:

El valor total de la condena que tendría que pagar la empresa **ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA.** en favor del señor **NÉSTOR SANTANA** sería de **\$18.761.169** y el valor consignado fue de **\$18.734.752**, es decir, el cumplimiento de la sentencia fue parcial por cuanto existe una diferencia insoluta de **\$26.417**

En otras palabras, la suma depositada cubrió el valor de las condenas de los numerales **TERCERO y QUINTO**, pero la diferencia de **\$26.417** corresponde a la condena del numeral **SEGUNDO** que aún no ha sido pagada.

Dicha circunstancia permite concluir, que la condena de los numerales tercero y quinto fueron satisfechas en su totalidad con los títulos judiciales, y por tal motivo no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno frente a estos conceptos en el mandamiento ejecutivo. Sin embargo, es imposible declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues a la fecha existe un rubro de la condena que no ha sido pagado.

En ese orden de ideas, se libraré el mandamiento de pago pretendido en favor del demandante, por la suma **\$26.417** por concepto del saldo de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, conforme prevén los artículos 306 y 422 del C.G.P.

Respecto de los intereses moratorios pretendidos en la demanda, se libraré mandamiento de pago por concepto de los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil, como quiera que en el título ejecutivo no se pactaron unos distintos.

En relación con las medidas cautelares solicitadas, no se accederá a su decreto en atención a que la solicitud no se encuentra acompañada del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el presente mandamiento de pago será notificado por **estado** a **ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA.**

Finalmente, como quiera que los Títulos Judiciales se consignaron para dar cumplimiento a los numerales tercero y quinto de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral No. 110014105008-2017-00755-00, y como estos rubros no serán objeto del proceso ejecutivo, se procederá a la entrega y pago de los títulos.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P, el Dr. **CARLOS ANDRÉS CARRERA DONADO**, cuenta con la facultad expresa para recibir conforme el poder obrante a folio 31 del plenario, pero **no** cuenta con la facultad expresa para cobrar, razón por la cual, los títulos judiciales se expedirán y pagarán a nombre del demandante.

Es de indicar, que conforme a la **CIRCULAR PCSJC20-17** del 29 de abril de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario del título, es decir, el señor **NÉSTOR SANTANA**, puede acercarse al Banco Agrario para efectos del cobro, con su documento de identificación, sin necesidad de llevar el formato **DJ04** impreso, ni firmado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **NÉSTOR SANTANA** en contra de **ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA.**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$26.417)**, por concepto del saldo de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, contenida en el numeral segundo de la Sentencia del 18 de octubre de 2019.
- b) Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el literal a), liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 19 de octubre de 2019 y hasta que se efectúe el pago.
- c) Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal.

SEGUNDO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que presente el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO este proveído a la parte ejecutada, informándole que dispone de un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, dispone de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** en favor del señor **NÉSTOR SANTANA** identificado con la C.C. 79.402.890, de los siguientes Títulos Judiciales:

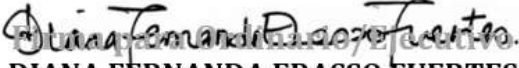
Número del título	Fecha de consignación	Valor Consignado
400100007691496	22 de mayo de 2020	\$5.000.000
400100007714044	16 de junio de 2020	\$4.000.000
400100007741305	09 de julio de 2020	\$4.000.000
400100007770621	12 de agosto de 2020	\$2.000.000
400100007801030	16 de septiembre de 2020	\$1.500.000
400100007824886	08 de octubre de 2020	\$2.234.752
TOTAL A PAGAR		\$18.734.752

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, por Secretaría **INGRÉSENSE** las órdenes de pagos en el portal web transaccional del Banco Agrario, para su respectiva autorización.

SEXTO: Por Secretaría **INFÓRMESE** la autorización al beneficiario de los títulos, es decir, al señor **NÉSTOR SANTANA**, para que conforme a la **CIRCULAR PCSJC20-17** del 29 de abril de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se acerque al Banco Agrario para efectos del cobro, con su documento de identificación, sin necesidad de llevar el formato **DJ04** impreso, ni firmado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
09 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 095

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2020-00140-00**, de **FERNANDO AUGUSTO BADILLO GALINDO** en contra de **COLPENSIONES**, informando que se recibió solicitud justificada para el aplazamiento de la audiencia. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 793

Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2020

El doctor **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial presentado el día 07 de diciembre de 2020, solicita el aplazamiento de la audiencia programada en el presente proceso, argumentando que no ha podido establecer comunicación con los testigos para garantizar su comparecencia de forma virtual.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 77 del C.P.T.: *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba si quiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento”*.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada dentro del presente proceso, advirtiéndole a las partes que mediante auto que se notificará por estados se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de los artículos 70, 72 y 77 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
09 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 095**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria